

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad Civil Extracontractual de Helena María Serrano de
Guerrero contra Mamut de Colombia S.A.S.

Exp. 2017-00269-02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 4 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó a decretar y practicar pruebas.

ANTECEDENTES:

La señora Helena María Serrano de Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Mamut de Colombia S.A.S., solicitando como pruebas, entre otras, las siguientes:

"2. DOCUMENTALES QUE SE PIDEN

Dado que, no obstante haberse pedido copia auténtica e íntegra de la historia clínica, no accedió la peticionada a entregarla con tal formalidad, me permito solicitar:

2.1 Se oficie a la Clínica María Auxiliadora de Aguachica -Cesar-, con el objeto de que aporte copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora Helena María Serrano.

2.2. Se oficie a la clínica La Asunción de Barranquilla, con el objeto de que aporte copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora Helena María Serrano.

Así mismo, se solicitó a la Secretaría de Tránsito de Bosconia -Cesar-, mediante peticiones radicadas en las fechas 22 de febrero y 29 de abril de 2016, copia auténtica e íntegra de Informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. C – 618402 y, además, informar sobre las señales de tránsito existentes -para la fecha del accidente- en el referido lugar de los hechos sin obtener respuesta, en consecuencia, me permito solicitar:

2.3 Se oficie a la Secretaría de Tránsito de Bosconia – Cesar-, con el objeto de que:

- Aporte copia auténtica e íntegra de informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. C-618402 con todos sus anexos.*
- Informe sobre las señales de tránsito existentes, para la fecha del accidente, en el referido lugar de los hechos.*

3. TESTIMONIAL

Solicito que se señale fecha y hora para que, bajo la gravedad de juramento, declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos narrados en esta demanda; en consecuencia, ruego se cite de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, a las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio y residencia en el Copey -Cesar-:

- Manuel Salvador Mata, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Copey -Cesar-, residencia en la vía principal de Caracolito, municipio de El Copey –Cesar- y lugar de trabajo vía principal Bosconia Río Ariguani kilómetro 26 +300, lugares donde puede ser citado para efecto de que rinda su testimonio. El referido señor fue testigo directo de los hechos, razón por la cual puede dar testimonio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el accidente objeto de este proceso.

- Carlos Alfonso Zapata Molina, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Copey -Cesar-, residencia en vía principal No. 2 – 10

barrio Los Manguitos del corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey –Cesar-, lugar donde puede ser citado para efecto de que rinda su testimonio. El referido señor puede dar testimonio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el accidente objeto de este proceso.

- Álvaro Javier Vuelvas Escobar, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Copey -Cesar-, residencia en vía principal No. 2 – 10 barrio Los Manguitos del corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey –Cesar-, lugar donde puede ser citado para efecto de que rinda su testimonio. El referido señor puede dar testimonio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el accidente objeto de este proceso.

- Luis Ángel Ochoa Durán, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Copey -Cesar-, residencia en la carrera 6 No. 14 – 38 barrio San Martín del corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey –Cesar-, lugar donde puede ser citado para efecto de que rinda su testimonio. El referido señor puede dar testimonio de las circunstancias vividas por la señora Helena Serrano con ocasión del accidente, lo relacionado en el acápite de los hechos respecto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación (hechos 9, 10 y 11). (...)

Para el 4 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la que se evacuó la etapa de conciliación, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se efectuó la etapa de saneamiento y se decretaron las pruebas, siendo negadas por el A-quo librar los oficios requeridos por la demandante aludiendo que “pese a que no se requiriese copias auténticas a las entidades a las que se presentó solicitud con esa formalidad dio lugar a que estas desatendieran tal requerimiento de una parte y de otra porque de acuerdo a la causa petendi descrita por el actor, ello no se advierte necesario para esta causa”; así como los testimonios por cuanto “la parte actora no anunció concretamente los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, limitándose a referir que estos declararían sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, sin precisar cuáles, entre tanto se avistan incontrastables con la prueba documental adosada de la actuación por la propia parte actora”.

Frente a esta determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmado el primero y concedido el subsidiario en el efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

- El oficio a la Secretaría de Tránsito de Bosconia es importante dado que se pide *“con el objeto de que aporte copia auténtica íntegra del informe e informe la señalización existente, pruebas que además de ser pertinentes y conducentes no fue posible obtenerlas a través de derecho de petición, tal como se refirió justamente al solicitarla, se aportó derecho de petición radicado ante dicha entidad del cual nunca se recibió la correspondiente respuesta de tal manera que era imposible para la parte demandante aportar dicha documentación que reposa en tal secretaría e información también que reposa en tal secretaría y en este caso, reitero, se aportó la petición, era posible obviamente acceder a esa información, pero se aportó petición y nunca fue contestada”*.

- Respecto a la decisión del Juez de negar los testimonios, se incurre en un exceso ritual que deja a la parte demandante sin una prueba fundamental, dado que *“de manera clara se señaló que estos declararían sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos narrados en la demanda, lo otro dado que los cinco testigos que solicitaron, el señor Manuel Salvador, de hecho, una persona que entrevistaron en el lugar de los hechos; el señor Carlos Alfonso Zapata, también testigo presencial; Álvaro Javier testigo presencial; Rafael Zapata Molina, testigo presencial y Luis Ángel Ochoa, quien es testigo de las circunstancias posteriores que*

vivió la señora Helena María, en este caso se señaló con claridad que ellos darían testimonios sobre esas circunstancias que están narradas”, visto esto, no resulta necesario volver a narrar todos los hechos de la demanda en el momento de pedir los testimonios.

CONSIDERACIONES:

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, pues de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también, las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado–*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–* y conforme a las ritualidades mencionadas en la ley, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento y la forma para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es*

posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”¹.

Con relación a la solicitud de ordenar a entidades aportar documentos al proceso, tenemos que el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. prevé como deber de las partes o de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, sin embargo, en caso de que el extremo procesal agote todos los medios y no logre conseguir los documentos respectivos, podrá solicitar al Juez el apoyo en sus gestiones para profiera una orden en ese sentido.

Frente a la prueba testimonial o declaraciones de terceros, está consagrada en los artículo 208 y siguientes del C.G.P. y busca *“que personas naturales que no son parte en el proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen objeto del proceso”².*

Respecto a la forma de realizar la petición de las declaraciones, el artículo 212 *ejusdem*, señala los requisitos que debe tener tal solicitud, siendo estos *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, los cuales no pueden ser omitidos por las partes, so pena de ser negado su decreto, ya que el artículo 213 prevé que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,*

¹ C.S.J., Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Pruebas” Dupré Editores, Bogotá D.C. 2017 Páginas 273 - 274.

el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente", entendiéndose estos presupuestos como esenciales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el despacho negó la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito de Bosconia - Cesar para que aportara copia auténtica del informe policial del accidente de tránsito No. C-618402 y un informe sobre las señales de tránsito existentes en el lugar y fecha del siniestro referido en la demanda, bajo el argumento de que no debía solicitar documentos auténticos, aunado a que no resulta pertinente y conducente tal prueba. Esta decisión debe confirmarse, ya que respecto al informe policial atrás referido, de la revisión del expediente se tiene que ya obra copia del mismo, la cual se presume auténtica de acuerdo al artículo 244 de nuestro estatuto procesal, resultando inocuo volver a solicitar tal documento, por cuanto no emerge la necesidad de confrontar argumentos de inconformidad que se hubiesen expuesto sobre el mismo por la parte contraria; en tanto que, el informe acerca de las señales de tránsito, debió requerirse al despacho judicial de primer nivel bajo las ritualidades del artículo 275 y subsiguientes del C.G.P., normatividad referida a la prueba por informe, ya que la información que la actora trató de obtener con el derecho de petición obrante a folios 25 y 26 del cuaderno principal, en realidad hace referencia a ese medio de prueba, sin que se observara cumplida esa formalidad en la petición o en la demanda.

Por otra parte, en la mencionada diligencia, el Juez también negó el decreto de los testimonios solicitados por la demandante, indicando que no cumplen con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., pues no se expresó concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, al revisar la petición de pruebas se observa que, contrario a lo indicado por el *A-quo*, sí se

cumplió con las formalidades indicadas en el citado artículo, de ahí que una manifestación más extensa de los hechos como lo pretende la judicatura de primer nivel representa un exceso ritual manifiesto que vulnera su derecho de defensa, más cuando se verifica la pertinencia de las declaraciones en el trámite con la exposición elevada en la demanda.

Con todo, en este estado de cosas se **revocará parcialmente** la providencia recurrida, para ordenar la práctica de los testimonios de los señores Manuel Salvador Mata, Carlos Alfonso Zapata Molina y Álvaro Javier Vuelvas Escobar, con el fin de que declaren sobre las circunstancias que se les alude en el libelo genitor.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

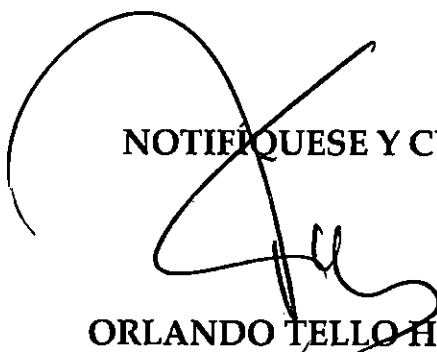
Bajo las anteriores consideraciones este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar **parcialmente** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en audiencia de 4 de abril de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas, en el sentido de ordenar la práctica de los testimonios de Manuel Salvador Mata, Carlos Alfonso Zapata Molina, Álvaro Javier Vuelvas Escobar y Luis Ángel Ochoa Durán, conforme a los términos indicados en esta providencia. Manteniendo incólume los demás aspectos del auto apelado.

Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 47

Este proveído se notifica en Estado de fecha 30 ABR 2020

La Secretaria .